JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. SUCESION – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-53-004-2017-0844-00
DTE. INGRY JULIETH CASTRO GUARÍN – C.C. No. 1.090’476.244
CAUSANTE: JORGE ELIECER CASTRO PÉREZ – C.C. No. 96’165.594

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que la señora INGRY JULIETH CASTRO GUARIN, actuando a través de apoderado judicial, promovió objeción contra el trabajo de partición, aportado en el presente trámite

Señala el objetante que el partidor: *“incurrió en un error grave que, afecta inequitativamente derechos de los herederos, al incluir como inventario el presentado originariamente, omitiendo, que, en audiencia de marzo 13/2020, había sido reformulado y aprobado, como única partida del activo la suma de $23’981.097 para ser repartido entre los herederos reconocidos y con exclusión de la cónyuge sobreviviente ROSALBA RANGEL MACUALO, precisamente, porque, en la sociedad conyugal, no hubo bienes y; por lo tanto, la liquidación sería cero.”*

CONSIDERACIONES

El objeto de la partición en esta clase de procesos, es hacer la liquidación y distribución de la masa patrimonial, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a cada uno de los excompañeros.

Esta labor puede realizarse directamente por todos los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez, previa petición de parte (Arts. 1382 CC y 507 CGP).

En todo caso, el partidor designado deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Art. 1394 y 1395 CC y 508 CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso; es así que nunca podrá modificarse los valores dados, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28-05-2002; MP: Bechara S. Exp 6261: *“cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la*

equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966). (Sublínea de la Sala)

Es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera (art. 1392 CC), entonces cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados; sino, que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

En el negocio sub lite el apoderado de la demandante INGRY JULIETH CASTRO GUARIN presenta objeción al trabajo de partición para que se ordene rehacer, por considerar que en el mismo se incurrió en un error grave al mantener como heredera a la cónyuge sobreviviente, toda vez que en la sociedad conyugal no hubo bienes y por lo tanto la liquidación es cero.

Realizando una revisión exhaustiva a la diligencia del 13 de marzo del 2020, por medio de la cual se aprobó los inventarios y avalúos, si bien en dicha audiencia se señaló que el único bien a ser tenido en cuenta para el presente proceso liquidatario es la suma de $ 23.981.097, siendo este un bien propio del causante producto de indemnización en un proceso judicial, y que sería este bien repartido entre los 3 herederos reconocidos en la presente sucesión, esto es los hijos del causante INGRY JULIETH CASTRO GUARIN[FL2], LIBIA NEIDA CASTRO SALAS[FL35] y JUAN DAVID CASTRO RANGEL.[FL61]

En cuanto a la señora ROSALBA RANGEL MACUALO el juzgado consideró que, al tratarse de un bien propio, y al no existir bienes conformado durante la sociedad conyugal que debieran ser liquidados, la cónyuge sobreviviente no ingresa a ser parte de los herederos legitimados, pues al existir hijos, es a estos a los que les corresponde el primer orden sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1040 y 1047 del código civil y excluyen a cualquier otro heredero conforme los señala el artículo 1241 ibídem.

Por lo expuesto, esta juzgadora considera que la objeción planteada esta llamada a prosperar y como consecuencia se requiere al señor partidor, para que rehaga la partición, teniendo como único bien la suma de $ 23.981.097 y como herederos legitimados a INGRY JULIETH CASTRO GUARIN[FL2], LIBIA NEIDA CASTRO SALAS[FL35] y JUAN DAVID CASTRO RANGEL.[FL61].

De otra parte, revisado el portal Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que no se ha constituido depósito judicial alguno a favor del presente proceso, por lo que se hace necesario requerir a la señora ROSALBA RANGEL MACUALO, para que cumpla con la orden impuesta el 26 de septiembre del 2017, comunicada mediante oficio 9370 del 17 de octubre de dicha anualidad, por medio del cual se le ordenó poner a disposición del proceso en la cuenta depósitos judiciales la suma de $23.981.097,00 propiedad del causante y que se encuentra en su poder.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

De no acatar la orden proferida, podrá ser acreedora de una multa de 10 salarios mínimos legales vigente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 articulo 44 CGP.

Para lo anterior se requiere a la parte interesada notificar a la aludida la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción presentada al trabajo de partición, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor partidor rehaga la partición, teniendo como único bien la suma de $ 23.981.097 y como herederos legitimados a INGRY JULIETH CASTRO GUARIN, LIBIA NEIDA CASTRO SALAS y JUAN DAVID CASTRO RANGEL, en su calidad de hijos del causante.

TERCERO: REQUERIR a la señora ROSALBA RANGEL MACUALO para que cumpla con la orden impuesta el 26 de septiembre del 2017, comunicada mediante oficio 9370 del 17 de octubre de dicha anualidad, por medio del cual se le ordeno poner a disposición del proceso en la cuenta depósitos judiciales la suma de $ 23.981.097,00 propiedad del causante y que se encuentra en su poder, so pena de ser acreedora a sanciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada notificar a la señora ROSALBA RANGEL MACUALO la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00022 00
DTE. COOPENSIONADOS C.S. – Nit 830.138.303-1
DDO. ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO – C.C. No. 27.619.750

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica rosibebesita@gmail.com, según la certificación de envío electrónico No. LE0167717 expedida por la empresa "AMMENSAJES" Soluciones Integrales de Mensajería, en la que se indicó *"El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario",* se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 01 de marzo de 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimientode las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago defecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021), condenando en costasa la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($260.000).

En mérito de lo expuesto, El ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por COOPENSIONADOS C.S. – Nit 830.138.303-1, contra ALEJANDRINA CONTRERAS DE ROZO – C.C. No. 27.619.750, conforme al mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($260.000).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00587-00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279–4
DDO. ROBERTO SUAREZ ROJAS – C.C. No. 13’484.104

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado ROBERTO SUAREZ ROJAS, se ordena CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días al extremo demandante, para que se pronuncie sobre el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

terminación proceso de embargo y secuestro

Roberto Suàrez Rojas <rsuarezrojas@gmail.com>
Vie 14/07/2023 14:04

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

Paz y Salvo Refinancia.pdf; PAGO2.pdf; PAGO1.pdf; carta para paz y salvo rifinancia.pdf;

buenas tardes

Solicitó dar por terminado el proceso de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas DGZ-667 de propiedad ROBERTO SUÁREZ ROJAS c.c. 13484104
segun radicado 54-001-4003-004-2022-00587-00 efectividad de garantía real - minima cuantia

agradezco pronto respuesta

ROBERTO SUAREZ ROJAS
c.c. 13484104 de cucuta
correo electronico
rsuarezrojas@gmail.com

anexo documentación de pagos y paz y salvo

San José de Cúcuta, 15 de mayo de 2023

Señores
REFINANCIA
La ciudad

Asunto: LEVANTAMIENTO DE PRENDA

Yo, **ROBERTO SUAREZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía 13.484.104 expedida en Cúcuta, mediante el presente escrito solicito cordialmente el levantamiento de prenda de garantía junto con el Paz y Salvo de la camioneta CHEVROLET TRACKER MODELO 2014, PLACA DGZ667, CARROCERIA WAGON, COLOR ROJO VICTORIA, proceso de negociación # 7046222.

Agradeciendo su atención y colaboración.

Atentamente,

ROBERTO SUAREZ ROJAS
CC. 13.484.104
Dirección: calle 20 #7-79 barrio Cuberos Niño – Cúcuta/Norte de Santander
Correo: rsuarezrojas@gmail.com
Celular: 3133504732

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 13.484.104
SUAREZ ROJAS
APELLIDOS
ROBERTO
NOMBRES
FIRMA

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 10-DIC-1966
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.78
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
24-ENE-1985 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
A-2500100-00129977-M-0013484104-20081119
0006451471A 1
7040012067

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10013358752

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
DGZ667	CHEVROLET	TRACKER	2014

CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO
1.796	ROJO VICTORIA	PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD KG/PSJ
CAMIONETA	WAGON	GASOLINA	5

NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN
CEL141183	N	3GNCJ8CE0EL141183

NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
3GNCJ8CE0EL141183	N	3GNCJ8CE0EL141183	N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN
SUAREZ ROJAS ROBERTO	C.C. 13484104

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE	POTENCIA HP
	******	138

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	MC	FECHA IMPORT.	PUERTAS
48201300045709	I	12/11/2013	4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCO DE OCCIDENTE S.A

FECHA MATRÍCULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO
22/01/2014	31/01/2017	******

ORGANISMO DE TRÁNSITO

ITTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : DGZ667

Expedido el 15 de mayo de 2023 a las 11:20:58 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10013358752	Autoridad de tránsito	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Fecha Matrícula	22/01/2014	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importacion	482013000457109	Fecha Acta importación	12/11/2013

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	DGZ667	Nro. Motor	CEL141183
Nro. Serie	3GNCJ8CE0EL141183	Nro. Chasis	3GNCJ8CE0EL141183
Nro. VIN	3GNCJ8CE0EL141183	Marca	CHEVROLET
Linea	TRACKER	Modelo	2014
Carroceria	WAGON	Color	ROJO VICTORIA
Clase	CAMIONETA	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	1796	Tipo Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO
Radio de Acción		Modalidad Servicio	
Nivel Servicio			
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	SI	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual			NO

DATOS ACTA DE REMATE			
Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA

Registro histórico vehicular www.runt.com.co/Registro histórico vehicular www.runt.com.co/Registro histórico vehicular www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : **DGZ667**

Expedido el 15 de mayo de 2023 a las 11:20:58 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co

GARANTÍAS A FAVOR DE	
Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	BANCO DE OCCIDENTE
Fecha de Inscripción	31/01/2017

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
15080051551160 00	28/01/2023	27/01/2024	LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS	SI
13845200030930	28/01/2022	27/01/2023	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	22/01/2023	22/01/2024	C.D.A. CERTIGASES LA BELENCITA	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	23/01/2022	23/01/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A. AVANZAR CARROS S.A.S.	NO

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
203204366	22/01/2023	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	C.D.A. CERTIGASES LA BELENCITA
183820093	06/06/2022	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
167974508	23/01/2022	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A.
150237997	24/01/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A.
136733946	25/01/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA CANAL BOGOTA
95021869	31/01/2017	AUTORIZADA	Tramite inscripción alerta, Tramite levantamiento alerta, Tramite certificado	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
92098419	25/11/2016	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
92030112	23/11/2016	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
47650339	22/01/2014	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite certificado tradicion, Tramite inscripción	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR

Identificación : **DGZ667**

Expedido el 15 de mayo de 2023 a las 11:20:58 AM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
203204366	22/01/2023	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	C.D.A. CERTIGASES LA BELENCITA
183820093	06/06/2022	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
167974508	23/01/2022	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A.
150237997	24/01/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR C.D.A.
136733946	25/01/2020	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA CANAL BOGOTA
95021869	31/01/2017	AUTORIZADA	Tramite inscripción alerta, Tramite levantamiento alerta, Tramite certificado	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
92098419	25/11/2016	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
92030112	23/11/2016	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
47650339	22/01/2014	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite certificado tradicion, Tramite inscripción	INST TTOyTTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS

Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co/Registro histórico vehicular/www.runt.com.co

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

REFINANCIA

G-EC - 2019

Bogotá D.C 23 de Mayo del 2023.

PAZ Y SALVO

Refinancia S.A.S. identificada con NIT: 900.060.442-3, certifica que el(la) señor(a) **ROBERTO SUAREZ ROJAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **13484104,** se encuentra a paz y salvo por concepto de la(s) obligación(es) Nro(s): **51727000072720036838.**

Dicha(s) obligación(es) fue(ron) cedida(s) por **OCCIDENTE XII ** a RF ENCORE S.A.S. el **DICIEMBRE 12 2022** y cancelada(s) voluntariamente a RF ENCORE S.A.S.

REFINANCIA S.A. informará a las centrales de riesgo con el fin que éstas efectúen la actualización de la información correspondiente.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá, a los 23 días del mes de Mayo del año 2023.

Cordialmente,

Gerencia de Experiencia al Cliente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía- SS
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 01005 00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE – Nit 890.300.279-4
DDO. NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ C.C. No. 27.805.893

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica: hefziba008@gmail.com, según la certificación de envíoelectrónico No. E00015236 [1] expedida por la empresa "TELEPOSTAL EXPRESS LTDA", en la que se indicó "La notificación electrónica emitida fue recibida por el servidor de correo electrónico hefziba008@gmail.com y no reporta apertura por parte del destinatario", se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 12 de diciembre de 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimientode las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago defecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), condenando en costasa la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETENCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($3.770.000,oo).

Finalmente, se accederá a los requerimientos deprecados.

En mérito de lo expuesto, El ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por BANCO DE OCCIDENTE Nit 890.300.279-4, contra NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ C.C. No. 27.805.893, conforme al mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETENCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($3.770.000,oo).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a las cautelas decretadas mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se hace necesario **REQUERIR a las siguientes entidades:**

- **A la SECRETARIA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER** para que se sirvan informar el tramite dado a la orden de embargo ordenada sobre la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado y la suma adeudada en razón a los contratos celebrados con la demandada NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ C.C. No. 27.805.893. Medida que les fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 12 de diciembre de 2022.

- **Al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que se sirvan informar el tramite dado a la orden de embargo ordenada sobre el remanente o los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ C.C. No. 27.805.893, bajo el radicado número 2021-0261. Medida que les fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 12 de diciembre de 2022.

- **A las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA,** para que se sirvan informar el tramite dado a la orden de embargo ordenada sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, a nombre de la demandada NELLY GINETH ORTEGA GONZALEZ C.C. No. 27.805.893. Medida que les fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 12 de diciembre de 2022.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00204 00
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-NIT. 900.977.629-1
DDO. YENNY MILENA RODRÍGUEZ ALZATE-C.C. No. 37.294.695

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación.

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria, en el que el juzgado se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, se accederá a lo deprecado, adaptando la petición de los preceptos del art. 314 de CGP, por lo que se tendrán por desistidas las pretensiones de garantía mobiliaria, ordenándose el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre bien trabado en la litis.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*** – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

PLACA	JLM-556
MARCA	RENAULT
LINEA	STEPWAY
MODELO	2021
COLOR	ROJO FUEGO
NUMERO DE SERIE	9FB5SR0EGMM491037
NUMERO DE MOTOR	J759Q026348

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: COMUNÍQUESE a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que hubiese proferido esta sede judicial.

Infórmeseles lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO. Artículo 111 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00232 00
DTE. PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-NIT-901.396.952-4
DDO. ROSALINO MÉNDEZ JAIMES-C.C. No. 1.098.619.761

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes, incoada por el representante legal de la parte demandante a través del memorial obrante a folio que antecede del expediente digital; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 3o.) Por la transacción.",* y lo reglado también en el artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA*** – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDIT BOPER, en contra de ROSALINO MÉNDEZ JAIMES, POR TRANSACCION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 numeral 3 del C.C. y el artículo 312 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO- OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G del P. a las siguientes entidades:

- Al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el 35% del salario devengado por el demandado, ROSALINO MÉNDEZ JAIMES, c.c. No. 1.098.619.761. Medida comunica mediante auto-oficio del 31 de marzo de 2023.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA a la parte demandante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-NIT- 901.396.952-4 de los depósitos constituidos a favor del presente proceso por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. $1.500.000.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Los dineros restantes y, los que en adelante se llegaren a constituir se entregaran al demandado.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PPROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00505 00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS. MARIA LUISA CONTRERAS DIAZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA LUISA CONTRERAS DIAZ.**

Verificado la demanda, se evidencia que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución, Pagaré No. 90000172369 reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIA LUISA CONTRERAS DIAZ, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 90000172369

1- Por valor de 57,86725 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de $18.739,26 por concepto de capital de la cuota causada del 25 de noviembre de 2022 al 24 de diciembre de 2022. Más el valor de 1.235,7875 UVR, equivalentes a $400.187,43, liquidados a la tasa del 8,55% efectiva anual. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,83% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de dicha cuota.

2- Por valor de 58,28432 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de $ 19.046,46 por concepto de capital de la cuota causada del 25 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023. Más el valor de 1.235,3705 UVR, equivalentes a $403.701,04, liquidados a la tasa del 8,55% efectiva anual. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,83% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de enero de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

3- Por valor de 58,70439 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de $ 19.465,04 por concepto de capital de la cuota causada del 25 de enero de 2023 al 24 de febrero de 2023. Más el valor de 1.234,9504 UVR, equivalentes a $409.481,52, liquidados a la tasa del 8,55% efectiva anual. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,83% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de febrero de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

4- Por valor de 59,12750 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de $ 19.936,53 por concepto de capital de la cuota causada del 25 de febrero de 2023 al 24 de marzo de 2023. Más el valor de 1.234,5273 UVR, equivalentes a $ 416.256,31, liquidados a la tasa del 8,55% efectiva anual. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,83% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de marzo de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

5- Por valor de 59,55365 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de $ 20.379,98 por concepto de capital de la cuota causada del 25 de marzo de 2023 al 24 de abril de 2023. Más el valor de 1.234,1012 UVR, equivalentes a $422.324,35, liquidados a la tasa del 8,55% efectiva anual. Más los intereses moratorios sobre el capital de la cuota exigida a la tasa del 12,83% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de abril de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

6- Por valor de 171.169,22229 UVR, las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de $58.906.849,05 por concepto de capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado exigido a la tasa del 12,83% sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dicha cuota.

7- Sobre las costas y agencias en derecho se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MARIA LUISA CONTRERAS DIAZ,** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, de propiedad de la señora **MARIA LUISA CONTRERAS DIAZ** C.C. 27.895.732, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–350067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PPROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00557 00
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO
DTE. BBVA
DDO: JOSE BERNARDO UPEGUI ROLDAN

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo No. 05579- 4089-001-2016-00108-00, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los derechos de usufructo que tiene el señor JOSE BERNARDO UPEGUI ROLDAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.577.586, sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria N° 260-271434, N° 260-271435 y N° 260-271436 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone Auxiliar la comisión No. 005, librada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO - ANTIOQUIA, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 05579- 4089-001-2016-00108-00, adelantado por BBVA contra JOSE BERNARDO UPEGUI ROLDAN, decretada mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023.

Para tal efecto, se ordena SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que realice la diligencia de secuestro de los derechos de usufructo que tiene el señor JOSE BERNARDO UPEGUI ROLDAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.577.586, sobre los siguientes inmuebles:

1. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-271434, ubicado en el LOTE UBICADO EN EL PARAJE DE KA PUNTO CORREG. DE BANCO DE ARENA LOTE # 06.
2. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-271435, ubicado en el LOTE UBICADO EN EL PARAJE DE KA PUNTO CORREG.DE BANCO DE ARENA LOTE # 07
3. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-271436, ubicado en el LOTE UBICADO EN EL PARAJE DE KA PUNTO CORREG.DE BANCO DE ARENA LOTE # 08.

Para llevar a cabo la diligencia comisionada se designa como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO), quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia y recibe notificaciones en al correo agrosilvo@yahoo.es teléfono 3215051701, cuyos honorarios serán fijados por el despacho comitente.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen dejando constancia de su salida.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese, adjuntando los insertos necesarios para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00605 00
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS. SUSANA ELENA DE SOUSA CORREA

San José Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho, realizar pronunciamiento sobre la solicitud allegada por la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a lograr el retiro de la presente acción ejecutiva, y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda".*

Revisada la actuación se observa que efectivamente ya se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, a través de auto del pasado 12 de julio. Sin embargo, como se evidencia en el expediente que la demandada aún no ha sido notificada y que en relación a la cautela no se advierte la práctica de la misma, no se condenará al demandante al pago de perjuicios.

En estos términos, se deberá acceder a la petición deprecada.

En mérito de lo expuesto, **EL *JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de MÍNIMA CUANTÍA, seguida por el BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de SUSANA ELENA DE SOUSA CORREA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que fue proferida sobre el bien inmueble de propiedad de la señora SUSANA ELENA DE SOUSA CORREA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–208844. Sin condena al pago de perjuicios al extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

PM/EFC